H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
Pcia. BS. AS.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1°: Modifícase el **Artículo 2 de la ley 11.560**, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 2°: Estatutos: Autorízase al Poder Ejecutivo a aprobar los Estatutos de la referida Sociedad, a propuesta del Ministerio de la Producción de conformidad con las siguientes bases: OBJETO SOCIAL: El objeto exclusivo de la Sociedad será el otorgamiento a título oneroso, de garantías a las PyMES, pudiendo asimismo brindar servicios de capacitación y asesoramiento técnico, económico y financiero, por sí o a través de terceros contratados a tal fin.

CAPITAL SOCIAL: Se constituirá sobre la base de los aportes del Tesoro Provincial y los aportes de particulares.

ACCIONES: El Estatuto dividirá las acciones en seis (6) categorías que contemplen la participación en el Capital de los siguientes sectores:

CLASE a) Del Estado Provincial.

CLASE b) Que se destinará a las Entidades Gremiales Empresarias.

CLASE c) Que se destinarán a otros fondos de garantías constituidos por particulares.

CLASE d) Que se destinará a los empresarios adheridos al sistema, condición fundamental para acceder a las garantías.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
Pcia. BS. AS.

CLASE e) Que serán destinadas a grandes empresas.

CLASE f) Que podrán ser suscriptas por Organismos Multilaterales de Crédito.

Todas las acciones serán nominativas y no endosables. La transmisión de las acciones es libre, salvo las que se hallen en poder del Ejecutivo Provincial, que podrán ser sólo transferidas a las entidades empresarias expresamente señaladas en la presente Ley y que son las entidades fundadoras.

El Estado Provincial suscribirá el total de las acciones de clase a), el que no podrá ser en los primeros veinte (20) años de vida de la Sociedad, menor al cincuenta y uno (51) por ciento del capital social. A tal fin, cada año, se preverán presupuestariamente los aportes posteriores tendientes a mantener tal participación.

ADMINISTRACIÓN: Estará a cargo de un Directorio integrado por ocho (8) miembros, los que serán elegidos de la siguiente forma: Cuatro (4) por el Estado Provincial designado por el Poder Ejecutivo, tres (3) de ellos a propuesta del Ministerio de la Producción y uno (1) a propuesta por el Ministerio de Economía. Tres (3) por las entidades empresarias titulares de las acciones de la clase b) y c), designados en una Asamblea citada a tal efecto entre los accionistas de esta categoría.

Uno (1) por los titulares de las acciones de clase d), designado en Asamblea citada a tal efecto entre los accionistas de esta categoría.

La elección de los miembros del directorio deberá respetar la paridad de género, con una cuota mínima de un 50% de participación femenina.

El Presidente del Directorio será designado por las acciones de clase a). Serán atribuciones del Presidente:

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
Pcia. BS. AS.

a) *Ejercer la representación de la Sociedad.*

b) *Presidir las Asambleas Generales de accionistas y reuniones de Directorio.*

c) *Hacer cumplir el Estatuto y las resoluciones del Directorio y de las Asambleas Generales.*

d) *En caso de urgencia y en aquellos actos que son propios del Directorio, tomar aquellas medidas que crea conveniente para los intereses de la Sociedad, con cargo a dar cuenta a dicho Órgano.*

e) *En caso de empate en el Directorio tendrá doble voto.*

CONSEJO DE VIGILANCIA: Estará integrado por un representante por categoría de acciones, salvo las de las clases d) y e) que no tendrán representante. También podrá formar parte del mismo un representante de las acciones de clase f). El Estatuto reglamentará la organización de este Consejo de Vigilancia con las siguientes funciones como mínimo:

a) *Fiscalización de la gestión del Directorio.*

b) *Convocar a Asamblea cuando lo estime conveniente o lo requieran accionistas conforme al artículo 236 de la Ley 19550.*

c) *Presentar a los accionistas las observaciones que merezca la Memoria y Balance de la Sociedad.*

d) *Contratar una auditoría anual que informará sobre los estados contables a la Asamblea, al Poder Ejecutivo y a la Legislatura, estos últimos mientras el Estado Provincial tenga acciones.*

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
9
Pcia. BS. AS.

FONDO DE GARANTÍAS: El Estatuto preverá la creación y administración de un Fondo de Garantías y un Fondo de Riesgo en dinero en base a lo dispuesto por la presente.

El Fondo de Garantías sólo tendrá por objeto el cumplimiento de las fianzas otorgadas.

El Fondo de Riesgo en dinero que se constituirá de acuerdo a lo prescripto por el artículo 21 de la presente.

Se podrán constituir Fondos de Garantías de regímenes especiales de apoyo, promoción o fomento de determinadas actividades o zonas de la Provincia de Buenos Aires. Estos fondos tendrán afectaciones especiales y se administrarán y responderán a los quebrantos con los fondos afectados a los mismos.

UTILIDADES: Las utilidades que pudiera generar la Sociedad serán siempre y en todos los casos destinadas a incrementar el Fondo de Garantías.

AMBITO DE ACTUACIÓN: Podrá otorgar garantías a empresas que desarrollen su actividad o tengan el asiento principal de sus negocios en la Provincia de Buenos Aires.

MANDATO: Los Directores serán electos por dos (2) años.

REMOCIÓN: Los Directores podrán ser removidos por los dos tercios de los presentes de una Asamblea de Accionistas citada a tal efecto o a propuesta del Consejo de Vigilancia con la aprobación del cuarenta (40) por ciento de los presentes de una Asamblea de Accionistas citada a tal efecto."

H.C. DE DIPUTADOS FOJ 5

ARTÍCULO 2°: Modifícase el **Artículo 18 del Decreto Ley 9434/79**, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 18°: El Banco será gobernado por un Directorio compuesto por un (1) Presidente y ocho (8) vocales argentinos designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. ***Para la designación del Directorio se deberá respetar la paridad de género, con una cuota mínima de un 50% de participación femenina.***

Los miembros durarán cuatro (4) años en sus funciones pudiendo ser reelectos. El Presidente y los vocales, deberán contar con antecedentes de reconocida idoneidad. Los vocales se renovarán por mitades cada dos (2) años."

ARTÍCULO 3°: Modifícase el **Artículo 20 del Anexo 2 de la ley 12.989**, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 20 - La administración de la sociedad estará a cargo de un Directorio, compuesto por cinco (5) Directores Titulares y cinco (5) Directores Suplentes, que reemplazarán a los titulares dentro de su misma Clase y conforme al Orden de su designación. El término de su elección es un (1) ejercicio pudiendo ser reelegidos. Los accionistas de la Clase "A" tanto en Asamblea Ordinaria como en Especial tendrán derecho a elegir dos (2) Directores Titulares y dos (2) Directores Suplentes. Los accionistas de la Clase "B" tanto en Asamblea Ordinaria como Especial, tendrán derecho a elegir dos (2) Directores Titulares y dos (2) Directores Suplentes. Los accionistas de la Clase "C" tanto en Asamblea Ordinaria como Especial, tendrán derecho a elegir un (1) Director Titular y un (1) Director Suplente. ***En la elección de los Directores se deberá***

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
6
Pcia. BS. AS.

respetar la paridad de género, con una cuota mínima de un 50% de participación femenina. *Para el caso que no fuera posible para la Asamblea Ordinaria o Especial convocada al efecto, elegir a los Directores pertenecientes a la correspondiente Clase de acciones, se convocará a una segunda Asamblea de accionistas de la Clase en cuestión y para el caso de que en esta Asamblea se repita la misma situación, la elección de los Directores correspondientes a esta Clase de acciones será realizada en una Asamblea Ordinaria de accionistas con la asistencia de todos los accionistas presentes, cualquiera sea la Clase de acciones a la que pertenezcan. Los Directores podrán ser reemplazados o removidos por las Asambleas de Accionistas de la clase que los designé cualquiera fuera su causa, de acuerdo a lo previsto por el Art. 262 de la Ley 19.550. Los Directores titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes. En caso de ausencia o vacancia, los cargos deberán ser cubiertos por suplentes elegidos por la misma Clase."*

ARTÍCULO 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dra. FLORENCIA SAINTOUT
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

FACUNDO MIGUEL TIGNANELLI
Diputado Provincial
Bloque Unidad Ciudadana FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Dra. LUCIA PORTOS
Diputada
Bloque UNIDAD CIUDADANA-FPV-PJ
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS

En 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En ese acto, reconoció la igualdad entre hombres y mujeres como base para su cumplimiento. Desde entonces, el Sistema de las Naciones Unidas ha desarrollado una amplia agenda en torno a los derechos humanos de las mujeres. En 1979, las Naciones Unidas aprobaron la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, este documento amplía la Declaración del año 1948. Al adscribir a la Convención, los estados-parte asumen como injusticia la disparidad de género y se comprometen a otorgar un trato igualitario a varones y mujeres, a sancionar cualquier tipo de práctica que perpetúe esta desigualdad, y a promover medidas transitorias de "acción afirmativa" para modificar las asimetrías en el ejercicio pleno de derechos. En Argentina, ha sido jerarquizada en el texto constitucional a partir de la reforma de la Constitución Nacional de 1994, hecho que coloca a la promoción de la igualdad de género en el mayor rango normativo.

Con ello, culminó el proceso hacia el reconocimiento formal de la igualdad de género, deviniendo imposible, a partir de entonces, que las leyes pudieran reconocer discriminaciones entre varones y mujeres. Sin embargo, conseguida la igualdad formal, todavía en el siglo XXI el objetivo de lograr una igualdad real y efectiva en todos los ámbitos y particularmente, en el mercado y la empresa dista de haberse alcanzado.

La propuesta, en síntesis, garantiza la aplicación del principio de igualdad de oportunidades y tiende a conseguir una igualdad real o efectiva mediante concretas

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
Pcia. BS. AS.

medidas dirigidas a corregir la desigualdad que afecta a un grupo, que, en este caso, son las mujeres.

Esta concepción contemporánea, implica conjugar, lo que no siempre resulta sencillo y entraña un gran desafío para el legislador y los aplicadores del Derecho, los principios de autonomía contractual y de libertad de empresa con otros principios informadores del ordenamiento, como el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y varones.

Asimismo, cabe destacar que con fecha 4 de octubre de 2016 este Congreso sancionó la ley 14.848 incorporando la participación política equitativa entre géneros para todos los cargos públicos electivos de la Provincia de Buenos Aires. Tratándose en este proyecto la modificación de los Directorios de sociedades donde el Estado es parte. Conjugando los argumentos de la ley nombrada con la necesidad de una equiparación efectiva en el ámbito empresarial, vemos la necesidad de las modificaciones propuestas en los Directorios de importantes empresas como Banco Provincia, FoGaBA y ABSA donde el estado es parte.

Dra. FLORENCIA SAINTOUT
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

FACUNDO MIGUEL TIGNANELLI
Diputado Provincial
Bloque Unidad Ciudadana FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Dra. LUCIA PORTOS
Diputada
Bloque UNIDAD CIUDADANA -FPV-PJ
H.C. de Diputados Pcia. Bs. As.